

A apostasía no Dereito  
confesional e comparado

## La apostasía en el Derecho confesional y comparado

Apostasy in Confessional  
and Comparative Law

55  
Regap

ROCA, M. J.

Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 185 pp.

Regap



RECENSIONES

La libertad religiosa negativa, en cuanto derecho a cambiar o no pertenecer a ninguna religión, forma parte del acervo irrenunciable de derechos que todo ordenamiento jurídico estatal ha de reconocer a las personas.

La actuación de este derecho se lleva a cabo a través de la conducta que, tradicionalmente, se denomina *apostasía*, mediante la cual un sujeto se “coloca fuera” de la fe a la que pertenecía. Los efectos de esta declaración, en la esfera de deberes y derechos de quien ejercita esa libertad, han sido, desde hace siglos, objeto de intensos debates. Estas discusiones presentan una importante complejidad debido al entrecruzamiento de ordenamientos, confesionales y estatales, que se produce en este ámbito. Por este motivo, es de gran importancia reflexionar, en cada momento histórico, sobre los presupuestos y efectos del ejercicio de la libertad religiosa negativa en cada ordenamiento estatal, en relación con los derechos confesionales que interactúan con él. En este sentido, la profesora María José Roca, con la monografía objeto de esta recensión, caracterizada por su exhaustividad, riqueza y solvencia, viene a colmar, en gran medida, esta necesidad en el seno del derecho español contemporáneo.

Esta obra se ha concebido y elaborado teniendo en cuenta la antedicha realidad poliédrica; en consecuencia, puede ser dividida en dos partes: por un lado, en ella se estudia la apostasía en el derecho confesional –en el derecho canónico, en el capítulo primero, y en los derechos confesionales de las minorías judía, musulmana y protestante, en el capítulo segundo– y, por otro lado, en el derecho estatal –español, en el capítulo tercero, y alemán, austríaco y suizo, en el capítulo cuarto–. Ambas partes se hallan precedidas de una breve, aunque muy

clarificadora, introducción, en la que analiza la figura de la apostasía y su evolución histórica, para lo cual la autora se remonta, en el ámbito del derecho continental, a la regulación contenida en el *Código Teodosiano* y en el *Código Justiniano*, y, en el caso del derecho español, a las disposiciones comprendidas en el *Fuero Juzgo*, en el *Fuero Real* y en las *Partidas*.

Como se ha adelantado, el primer capítulo de este volumen se dedica al examen de la apostasía en el derecho canónico. Así, respecto de este, se lleva a cabo un minucioso escrutinio de la apostasía como abandono (formal) de la comunión en la fe católica. En esta investigación, destaca la revisión de los requisitos, objetivos y subjetivos, que la declaración de apostasía exige (prestando especial atención a la situación de minoría de edad y a la concurrencia de culpabilidad en el apóstata) y de sus efectos, tanto en el ámbito sacramental (matrimonio, penitencia, eucaristía y unción de enfermos) como no sacramental (ejercicio de derechos en el seno de asociaciones públicas o institutos religiosos y obtención de sepultura y exequias públicas). Hay que subrayar, en este apartado, que el *motu proprio Omnium in mentem*, como explica la profesora Roca, ha supuesto un importante cambio en la determinación de los efectos de los matrimonios contraídos por las personas que han apostatado: “ahora los matrimonios no canónicos (ya sean civiles o religiosos) contraídos por cualquier bautizado –aunque este haya abandonado la fe, y sea cual sea la situación del otro cónyuge (bautizado en la Iglesia católica, no bautizado o bautizado en una Iglesia no católica)– carecen de validez ante el derecho canónico”. La valoración de esta modificación normativa que realiza la autora es plenamente acertada; en su opinión: “el cambio favorece la seguridad jurídica, pero el régimen actualmente vigente quizá sea menos respetuoso con la libertad personal de los bautizados que han abandonado la fe”.

Finalmente, en este primer capítulo, María José Roca aborda el examen de la posibilidad de retorno del apóstata a la Iglesia católica, pues no es una situación jurídica irreversible. Para ello, estudia tanto los requisitos, objetivos y subjetivos, que deben concurrir en el acto de readmisión –que, según su parecer, es un acto administrativo– como las consecuencias jurídicas que de él derivan.

En el segundo de los capítulos de esta obra, titulado “La apostasía en los derechos confesionales de las minorías”, la autora afronta la investigación de la apostasía en los derechos evangélico, judío e islámico.

Con este fin, de forma preliminar, procede al análisis de una cuestión de transcendental importancia: ¿constituyen estos derechos auténticos ordenamientos jurídicos? ¿Cumplen los requisitos establecidos por Santi Romano para ser considerados como tales (existencia objetiva, cuerpo social, autonomía y unidad)?

Clarificada esta cuestión, la profesora Roca realiza, en relación con cada una de las confesiones estudiadas, un completo escrutinio de los requisitos necesarios para pertenecer a estas, y, a partir de ellos, determina la posibilidad de abandono de cada una de ellas. De modo somero, este es un resumen de sus conclusiones: En el derecho de las Iglesias protestantes no existen graves obstáculos para el ejercicio de la apostasía. En el derecho judío, por la estrecha relación que existe entre etnia y religión, no se contempla la posibilidad de abandonar la comunidad; ahora bien, en los casos en los que las leyes estatales regulan la salida de las comunidades judías, como sucede en Alemania, sí se reconoce valor a tales declaraciones, realizadas conforme al derecho estatal. Finalmente, en el derecho islámico, tras un minucioso examen de la regulación contenida tanto en las fuentes de la *sharía* como

en el derecho penal codificado, se puede constatar que el ejercicio de la libertad religiosa negativa es de dudosa realización.

El tercer capítulo de esta monografía tiene por objeto el estudio de la apostasía en el derecho español. En nuestro país, siguiendo los textos de derechos humanos internacionales, se recoge en la Carta magna, dentro de la sección dedicada a los derechos fundamentales y libertades públicas, la libertad religiosa, ideológica y de culto de los individuos y las comunidades; así, de acuerdo con la Constitución de 1978, todo individuo tendrá derecho a seguir, cambiar o abandonar cualquier religión.

No obstante, el Estado español no regula la apostasía, aunque esta, efectuada conforme a las disposiciones de los ordenamientos confesionales, puede producir determinados efectos en el ámbito del derecho estatal.

Dicha circunstancia impone, como señala la autora, que, si un derecho confesional no tiene previsto ningún procedimiento para aquellos de sus fieles que quieran abandonar la confesión, estos deben recurrir a un notario para que levante acta de su declaración de apostasía.

Por otro lado, respecto de la incidencia de la apostasía en el ámbito de derecho estatal, es posible distinguir, como hace María José Roca, entre efectos en el campo del derecho público y en el terreno del derecho privado.

En el ámbito del derecho público, la exigencia de las personas que habían realizado una declaración de apostasía de que se procediese a la cancelación de los asientos en los que se consignaba el hecho de su bautismo en la Iglesia católica en los libros de registro parroquiales desencadenó, en este inicio del siglo XXI, un conflicto entre las autoridades estatales y eclesiásticas.

La antedicha solicitud, sustentada en el derecho a la protección de los datos de carácter personal, no fue acogida por las magistraturas canónicas, pues estas entendían que los intereses de las citadas personas quedaban tutelados con las anotaciones marginales de apostasía realizadas en los libros de registro de bautismo. Frente a esta negativa, los solicitantes acudieron a la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) en busca de amparo. La AEPD estimó sus reclamaciones y, en consecuencia, ordenó la cancelación de los asientos en los que se consignaba el hecho de su bautismo en la Iglesia católica en los correspondientes libros de registro parroquiales. Esta resolución de la AEPD, lógicamente, fue impugnada ante los tribunales por las autoridades de la Iglesia católica, invocando, en defensa de su posición, la autonomía de las iglesias, comunidades y confesiones religiosas y la inviolabilidad de los registros eclesiásticos. En primera instancia, la Audiencia Nacional dio la razón a la AEPD, pero en segunda instancia el Tribunal Supremo, de forma definitiva, respaldó la posición de las autoridades eclesiásticas. No obstante, hay que señalar que la sentencia de este alto tribunal puede haber cerrado el conflicto en falso, pues su decisión se fundamenta, exclusivamente, en que los libros de registro no son ficheros en el sentido de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, circunstancia que, en cualquier momento, puede cambiar. El Tribunal Supremo no se pronunció sobre las auténticas cuestiones de fondo: ¿el ejercicio del derecho de cancelación de datos es una manifestación de la libertad religiosa?; ¿es el derecho de libertad religiosa de las confesiones un límite a la facultad de disposición de los datos personales de su titular?; ¿los archivos y registros eclesiásticos son inviolables?; ¿puede la AEPD, en el ejercicio del poder

público que le compete, ordenar a una confesión religiosa cómo debe proceder con sus libros de registro?; ¿la orden de la AEPD quebranta el derecho de autonomía de la Iglesia católica?; ¿el modo en que la Iglesia católica lleva el libro de registro de bautismo en sus parroquias forma parte del derecho de autonomía del que gozan las confesiones religiosas?, etc. Ante el silencio del alto tribunal, la profesora Roca propone atinadas soluciones a todos estos interrogantes. Sus reflexiones serán de incalculable valor en el probable caso de que se reactive esta controversia, en especial al amparo de la nueva normativa de protección de datos.

En el campo del derecho privado, la autora estudia los efectos de la apostasía tanto respecto de la validez de ciertos actos jurídicos –la celebración de matrimonios religiosos o la pertenencia a asociaciones públicas o institutos de carácter religioso– como sobre las relaciones de los apóstatas con las denominadas “empresas de tendencia” –caracterizadas por que el empresario puede exigir al trabajador el deber de fidelidad a la orientación ideológica o religiosa de la empresa–, o con entidades del sector público estatal en el desempeño de determinados oficios (sacerdote o capellán en el ejército, en instituciones penitenciarias o en hospitales públicos).

Por último, en el cuarto capítulo de esta monografía, titulado “La apostasía en algunos Estados centroeuropeos”, María José Roca analiza el régimen jurídico de las declaraciones de salida de las confesiones religiosas en Alemania, Austria y Suiza. Estos tres países tienen en común que, en ellos, los miembros de las confesiones religiosas han de satisfacer un impuesto/contribución eclesiástica a dichas confesiones –las cuales, en determinados casos, tienen la consideración de corporaciones de derecho público– y que, en las últimas décadas, algunas personas han pretendido dejar de abonar el tributo/aportación, sin por ello separarse de su fe. Por lo tanto, el objetivo del estudio de la autora consiste en determinar en qué medida es posible realizar ante el Estado una declaración de salida que no tenga efectos en el seno del derecho confesional.

En Alemania, la disciplina de las declaraciones de abandono de la fe, con relevancia tributaria, corresponde a los *Länder*; este hecho determina que exista una multiplicidad de regímenes. No obstante dicha variedad, se puede afirmar que, en general, las citadas declaraciones han de realizarse ante las autoridades estatales (salvo en el Estado de Bremen, en donde se presentan ante las autoridades de la propia confesión) y que estas no pueden realizarse bajo condición o reserva. En consecuencia, de acuerdo con el derecho alemán, no caben las declaraciones modificadas, esto es, no es posible salir de una confesión en cuanto corporación de derecho público, pero permanecer en ella en cuanto comunidad de fe. Eso sí, sin perjuicio del valor que a la declaración le dé el respectivo derecho confesional: para el Estado, la declaración tiene efectos exclusivamente en el ámbito secular, no necesariamente coincidentes con los establecidos en el derecho interno de cada confesión. Esto lleva, como se reconoce en el caso de la diócesis de Ratisbona, comentado en esta obra por la profesora Roca, a que, por ejemplo, una persona no sea católica, según el derecho estatal –al haber efectuado una declaración de abandono de acuerdo con la ley estatal–, pero que continúe siéndolo según el derecho de la Iglesia católica.

En Austria, las declaraciones de abandono de la fe han de realizarse de acuerdo con el procedimiento administrativo legalmente establecido –pudiendo, incluso, remitirse por correo ante la autoridad competente–. A diferencia de lo que ocurre en Alemania, en el sistema austríaco no existe jurisprudencia en materia de declaraciones modificadas. Quizás ello se

deba a que, de forma pacífica, se reconoce la posibilidad de abandonar una confesión, en cuanto corporación de derecho público, sin dejarla en cuanto comunidad de fe. En este sentido, se ha pronunciado expresamente, por ejemplo, la Conferencia Episcopal Austríaca de la Iglesia Católica.

En Suiza, el derecho estatal exige que las declaraciones de abandono de la fe se efectúen ante la parroquia de la confesión religiosa, y se permiten las declaraciones modificadas. El reconocimiento de esta última posibilidad se ha producido como resultado de la Sentencia de 16 de noviembre de 2007 del Tribunal Federal Suizo, en la que este tribunal ha considerado lícito que estas declaraciones de salida se efectúen manifestando que sólo se desea abandonar la parroquia o iglesia cantonal, pero que se desea seguir perteneciendo a la confesión. En esta línea, la Confederación Episcopal Suiza de la Iglesia Católica, en el año 2009, ha dictado unas directrices a través de las cuales se aclara que las personas que efectúen las citadas declaraciones modificadas siguen siendo católicas, sin estar sometidas al pago del impuesto eclesiástico, aunque continúan sujetas al deber de contribuir al sostenimiento económico de la Iglesia, el cual deberán cumplir de otro modo.

A la vista de lo que hasta aquí se ha explicado, tan sólo cabe concluir afirmando que María José Roca, a lo largo de los cuatro capítulos que componen esta monografía, expone con claridad y detalle los principales conflictos entre el derecho confesional y el derecho estatal que suscitan las declaraciones de apostasía y ofrece respuestas a estos, partiendo de una adecuada ponderación entre la garantía del derecho individual de quien quiere ejercer su libertad religiosa negativa y la garantía del derecho de autonomía de las confesiones religiosas a determinar quién pertenece a ellas, en orden a poder garantizar su propia concepción teológica y los derechos de terceros.

Así, en definitiva, el interés y la actualidad del tema tratado, el rigor, la exhaustividad y la claridad con el que se afronta su análisis, y, sobre todo, el planteamiento de soluciones originales, sin duda alguna, convertirán a esta monografía, con el paso del tiempo, en una publicación de referencia, de lectura obligatoria para todos los interesados en el estudio de la libertad religiosa.

Marcos Almeida Cerredá  
Profesor Contratado Doctor de Derecho Administrativo  
Universidad de Santiago de Compostela  
marcos.almeida@usc.es

regap



RECENSIONES